



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0719, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso se contrae a la revisión constitucional de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00400, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), que decidió la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer.¹ En su parte dispositiva, consigna lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estedy Wilson Jacobs Spencer, contra la sentencia núm. 349/2018, de fecha 30 de mayo 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el examen practicado a los documentos que conforman el expediente se constata que la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00400 fue notificada a la parte recurrente, en su persona, señor Estedy Wilson Jacobs Spencer mediante el Acto núm. 111/2020, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Contra la Sentencia núm. 343-2018, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada al abogado de la parte hoy recurrente el tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020), en su estudio profesional, instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Estedy Wilson Jacobs Spencer interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión fue notificado a la parte hoy recurrida, Bali Dominicana Textiles, S.A., a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 536/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), bajo el régimen de las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Posteriormente, el referido recurso fue notificado a la entidad comercial Bali Dominicana Textiles, S.A., el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1226-2024, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación, bajo el régimen de las disposiciones consignadas en el numeral 7 del artículo 69, del Código de Procedimiento Civil dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación impulsado por la parte hoy recurrente, señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, contra la Sentencia núm. 343-2018, basada esencialmente, en los motivos siguientes:

V. Incidentes. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que se interpuso en fecha 24 de enero de 2019 y la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 1265/2018.

Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia

El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los feriados.

El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es procesal, en el cual no se computan ni el dies ad quo ni el dies ad quem así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1265/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de enero de 2019.

Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad qua y ad quem, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 16, 23 y 30 de diciembre de 2018, 6, 13, y 20 de enero de 2019, por ser domingos; 25 de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1ro y 21 de enero de 2019, (día de año nuevo y de la Virgen de la Altagracia, respectivamente); que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 23 de enero de 2019 (días ad quem), por lo que al haber sido interpuesto el 24 de enero, resulta evidente que el recurso deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, parte recurrente, plantea en el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional que se revise y anule la sentencia recurrida; alega como sustento de sus pretensiones, esencialmente, lo siguiente:

[...] Violaciones imputables al órgano jurisdiccional que ameritan un examen del Tribunal Constitucional.

(...) A que, para poder precisar las violaciones a cargo de la sentencia recurrida, se precisa exponer una síntesis de lo expuesto en el recurso de casación y luego analizar el fallo contenido en la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que, en el memorial de defensa, la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del código de trabajo, en virtud de que interpuso en fecha 24 de enero de 2019 y la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto No. 1265-2018, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota.

(...) A que, analizando las conclusiones principales de la parte recurrida en su memorial de defensa, así como la decisión de acoger dichas conclusiones por la Tercera Sala de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en la misma se violenta el artículo 641 de Código de Trabajo, en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso casación en lo referente al plazo para su interposición, como también las disposiciones del artículo 495, que establece que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentaran en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Pero la misma sentencia establece que en materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados; y que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo no se computan ni el primero ni el dies ad quo ni el dies ad quem, así como tampoco, ni los días no laborables ni los días feriados.

(...) A que, al computar los días dies ad quo ni el dies ad quem hábiles y los no laborables, establecen como no laborables los días 16,23 y 30 de diciembre de 2018, 6,13 y 20 de enero de 2019 por ser domingos, 25



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1ero y 21 de enero 2019 (día de año nuevo y de la Virgen de la Altagracia respectivamente), omitiendo los días 15.22 y 29 de diciembre de 2018 el 5.12 y 19 de enero 2019 (por ser sábados). así como también el 24y 31 de diciembre 2018 (día de noche buena y noche vieja respectivamente). y días estos no laborables para el Poder judicial, entonces sumando los días omitidos por los nobles jueces al momento de fallar la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, podemos observar que el plazo para la interposición del recurso de casación no prescribía en fecha 23 de enero de 2019 como establece la sentencia, sino que prescribía en fecha 5 de febrero de 2019.

(...) A que, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda Decisión Jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia; el Juez debe resolver el asunto como si la sentencia fuese dictada el mismo día de la demanda. No. 23, Pr., Abr 2010, B.J. 1193

(...) A que, Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el hecho que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es válida, solo por el hecho que esta contenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas estrictamente, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces,(B .J. 572, Página No. 636, año 1958, mes de marzo antes de acordar indemnizaciones, basándose en la legalidad de las pruebas,

(...) A que resulta ya clásico, como una fórmula de garantía social y seguridad jurídica, que la autoridad judicial está obligada a motivar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. Tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Penal, de fecha 20 del mes de Octubre del año 1998: "Los Tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos...además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe...es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios".

(...) A que Nuestro más alto tribunal ha planteado en innumerables ocasiones: a) "Es obligación de los jueces dar motivación especial aun para contestar simples argumentos" (Casación de fecha 9 de Diciembre del 1989, B.J. 925, Página 2180); y b) Que toda decisión judicial es designada por nuestra jurisprudencia como carente de base legal, al no tener una exposición completa de los hechos de la causa, que no le permita a la Honorable Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificación, a fin de establecer si en la especie, el Tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley (Casación de fecha 03 del mes de Febrero del 1993). En consecuencia, es notorio, Honorables Magistrados de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima.

(...) A que en respuesta a los motivos del recurso de casación que fueron articulados, la Corte Suprema se limitó a fallar sobre un incidente planteado por la parte recurrida, en donde se planteaba la inadmisibilidad del recurso de casación (páginas No. 5, 6 y 7) al establecer que el plazo para la interposición del recurso de casación prescribía en fecha 23 de enero de 2019, y que el mismo fue interpuesto en fecha 24 de enero 2019.

(...) A que la génesis del recurso de casación fue que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual desnaturalizó el proceso ni tampoco fue respondido en casación.

(...) A que, de esta manera, la Corte Suprema, llamada a mantener la uniformidad en la correcta aplicación de las normas y principios del derecho en los tribunales inferiores, se convierte en negadora de su propia doctrina esbozada en la Resolución No. 1920/03, en la que fijó el alcance de los principios que conforman el debido proceso efectivo y la motivación de la sentencia, ampliamente desarrollados en dicha resolución.

(...) A que como hemos visto, este recurso se encuentra subordinado a la concurrencia de los excepcionales presupuestos de admisibilidad que ha consagrado el legislador en el referido artículo 53. Lo anterior se debe a que romper con la seguridad jurídica que dimana de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-únicas pasibles de ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se debe única y exclusivamente a uno de los fines últimos del Tribunal Constitución, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales.

(...) A que, asimismo, no es ocioso advertir que en la especie el recurso ha sido interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia " toda vez que la resolución recurrida fue notificada al señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, parte recurrente, en fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y el recurso interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), es decir habiendo menos de treinta (30) días francos entre ambos eventos procesales.

V. Conclusiones

Primero: Admitir el recurso de revisión interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, en contra de la sentencia núm. 033-2020-SSEN00400, de fecha 08 de julio 2020, y notificada en fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), (...) por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11.

Segundo: Anular la sentencia marcada con el núm. 033-2020-SSEN-00400, de fecha 08 de julio 2020, y notificada en fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, en virtud del artículo 54 numeral 9 de la indicada Ley 137-11, disponer el envío del expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en base a los argumentos y pruebas presentadas.

Tercero: Declarar el proceso libre de costas en aplicación del principio de gratuidad de la justicia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Bali Dominicana Textiles, S.A., parte recurrida, no depositó escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia; no obstante, se hace constar dentro de las piezas que conforman el presente expediente que le fue notificada la instancia correspondiente mediante el Acto núm. 1226-2024, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el cual fue instrumentado de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que fue visado por la dependencia del Ministerio Público, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) y el Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, ambos situados en el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no presentó escrito consignando su dictamen respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Estévez, en respuesta a la notificación de la instancia correspondiente mediante Acto núm. 536/2024, del doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que han sido depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Escrito sobre recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 111/2020, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), sobre notificación de la sentencia impugnada al señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, instrumentado por Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto s/n notificado el tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020), sobre notificación de la sentencia impugnada en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente, por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 536/2024, del doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2023), sobre notificación de instancia a la Procuraduría General de la República, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1226-2024, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), sobre notificación de instancia a la parte recurrida Bali Dominicana Textiles, S.A.

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00400, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso, de acuerdo con la documentación que conforma el expediente, los hechos, alegatos jurídicos y constitucionales invocados por las partes, tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Estedy Wilson Jacobs contra la sociedad comercial Bali Dominicana Textiles, S.A., por violación a los artículos 39, 45, 144 y 145 de la Ley núm. 87-08, alegando que el empleador no cumplió con la obligación de formalizar el ingreso de los afiliados al nuevo sistema de pensiones y que —además— la empresa incumplió la obligación sustancial prevista en la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, concerniente a pagar las cotizaciones correspondientes lo cual, según argumenta, impidió su acceso al derecho a pensión por vejez. En consecuencia, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 347-2017-SS-00125, del veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), que acogió la demanda y condenó a la sociedad Comercial Bali Dominicana Textiles, S.A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, Comercial Bali Dominicana Textiles, S.A., interpuso, contra la Sentencia núm. 347-2017-SSEN-00125, un recurso de apelación del que resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió revocarla y rechazar la demanda primigenia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, mediante la Sentencia núm. 343-2018, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), al estimar que la empleadora no incurrió en la falta alegada debido a que de conformidad a la vigencia de la Ley núm. 1896, dicho trabajador estaba exceptuado del seguro obligatorio, por devengar un salario mayor a cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00) durante el tiempo que laboró para la empresa recurrente, desde el año mil novecientos noventa (1990) al año dos mil tres (2003).

Posteriormente, el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer incoó un recurso de casación con el objeto de variar la suerte del fallo impugnado, el cual fue declarado inadmisibile, fundamentado en su extemporaneidad, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400, dictada el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020). En desacuerdo con esta última decisión jurisdiccional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. En el marco del presente proceso constitucional, es menester señalar que, conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo examinar en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, recordando que, como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

10.3. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, antes citada, es calendario y franco, resultando ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

10.4. Así, se comprueba en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Estedy Wilson Jacobs, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 111/2020, recibido por su persona, según se hace constar,² mientras que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se verifica en consecuencia, que la actuación procesal indicada, ha sido instrumentada en línea del criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, con el objeto de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede. De ello resulta que el presente recurso es admisible por haber sido incoado antes de que haya comenzado a computarse el plazo previsto para su interposición.

10.5. Asimismo, se hace constar que no será ponderado, por razones ya expuestas, el acto s/n notificado el tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre notificación de la sentencia impugnada en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente, por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. En el orden de continuar el examen sobre la admisibilidad del recurso, se verifica que el caso concierne a la revisión constitucional de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), puso término al proceso laboral de referencia y agotó la posibilidad de interposición de recursos ulteriores dentro del Poder Judicial.

10.7. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre otras sentencias.

⁴ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

10.8. Como puede advertirse, el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer fundamenta el presente recurso de revisión constitucional en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. El recurrente sostiene que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400 vulneró sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco del principio de legalidad, al declarar inadmisibles su recurso de casación. Tal alegato se sustenta en su consideración de que el cálculo del plazo realizado por la decisión impugnada para la interposición del recurso de casación, si bien se basó formalmente en las disposiciones legales correspondientes, fue aplicado de manera errónea, lo que habría producido una restricción indebida a su derecho a recurrir.

10.9. En ese orden de ideas, es menester destacar que en los supuestos referidos en el párrafo anterior este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el numeral



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3, literal c) del artículo 53 bajo el criterio de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar violación de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).

10.10. Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión jurisdiccional impugnada se limitó a aplicar la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, los ha declarado admisibles y los ha conocido en cuanto al fondo, entre otras, en las Sentencias TC/0427/15, TC/0033/18, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23 y TC/0504/23.

10.11. Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, este Tribunal Constitucional unificó los criterios divergentes respecto de sus precedentes que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

10.12. En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el Tribunal asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En consonancia con todo lo anterior, el requisito dispuesto en el literal c) también se satisface, toda vez que la argüida conculcación a derechos fundamentales se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.14. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la sentencia descrita. Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer contra la Sentencia núm. 343-2018, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.15. En este orden de ideas, el recurrente, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En esa virtud, a este le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.16. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los presupuestos establecidos en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.17. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.18. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de sus precedentes, en el marco del proceso laboral, atendiendo a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente el régimen de los plazos para la interposición de los recursos de casación en material laboral.

10.19. Por tanto, el Tribunal estima que procede admitir a trámite el presente recurso y conocerá el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, exponemos las siguientes consideraciones y fundamentos:

⁵ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La parte recurrente, señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su fallo mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400, del ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020), ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en ocasión a la inadmisibilidad del recurso de casación por este incoado, contra la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad a la Sentencia núm. 343-2018, del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

11.3. En este orden, el medio planteado por la parte recurrente, según se hace constar, concierne a la violación al principio de legalidad en el marco de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.4. Asimismo, consideramos oportuno recordar de forma preliminar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.5. Lo anterior se expresa debido a que la parte recurrente planteó en una parte de su escrito alegatos en lo relativo a la motivación de la sentencia, pero dirigiendo su argumentación a la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y no a la que se impugna mediante el presente recurso por lo que el referido medio ha de ser desestimado en primer término.

11.6. Resuelto lo anterior, la parte recurrente sostiene en la instancia introductiva de la presente revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación argumentando que se incumplieron las reglas dispuestas en los artículos 495 y 643 del Código de Trabajo.

11.7. En ese tenor plantea, esencialmente, lo siguiente:

(...) A que, al computar los días dies ad quo ni el dies ad quem hábiles y los no laborables, establecen como no laborables los días 16,23 y 30 de diciembre de 2018, 6,13 y 20 de enero de 2019 por ser domingos, 25 de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1ero y 21 de enero 2019 (día de año nuevo y de la Virgen de la Altagracia respectivamente), omitiendo los días 15.22 y 29 de diciembre de 2018 el 5.12 y 19 de enero 2019 (por ser sábados). así como también el 24y 31 de diciembre 2018 (día de noche buena y noche vieja respectivamente) y días estos no laborables para el Poder judicial, entonces sumando los días omitidos por los nobles jueces al momento de fallar la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, podemos observar que el plazo para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de casación no prescribía en fecha 23 de enero de 2019 como establece la sentencia, sino que prescribía en fecha 5 de febrero de 2019.

11.8. Cabe señalar que los plazos procesales establecidos en el citado artículo 641 del Código Laboral, (Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana) para la interposición del recurso de casación los plazos procesales son computados de manera que no se incluyen los días feriados ni los días no laborables. Además, estos plazos son considerados *francos*, lo que significa que ni el día de la notificación ni el día en que vence el plazo se cuentan para el cómputo, al momento de prescribirse que *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia* (artículo 641).

11.9. En ese orden de ideas, el artículo 495, en lo relativo a los plazos de procedimiento y su modalidad, en materia laboral, establece lo siguiente:

Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

11.10. Del examen practicado a la sentencia impugnada núm. 033-2020-SSEN-00400, se extrae que en el desarrollo propuesto para exponer los motivos que le condujeron a inadmitir el recurso de casación incoado por el señor Estedy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson Jacobs Spencer, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia

El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni lo feriados. En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni lo feriados.

El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es procesal, en el cual no se computan ni el diez ad quo ni el dies ad quem así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1265/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial San Pedro de Macorís, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de enero de 2019.

Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad qua y ad quem, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 16, 23 y 30 de diciembre de 2018, 6, 13, y 20 de enero de 2019, por ser domingos; 25 de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1ro y 21 de enero de 2019, (día de año nuevo y de la Virgen de la Altagracia, respectivamente); que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 23 de enero de 2019 (días ad quem), por lo que al haber sido interpuesto el 24 de enero, resulta evidente que el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11.11. Como se advierte, la revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente procesal en materia laboral, relativa al cómputo del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de casación. Dicho artículo establece que *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia*, y en la sentencia impugnada se establece que en este plazo...*no se computan ni el dies ad quo ni el dies ad quem así como tampoco los días festivos y los días no laborables.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Lo anterior pone en evidencia que la controversia gira en torno a la denuncia de la parte recurrente de que, al momento de computar el plazo conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia no excluyó los días sábados como días no laborables; que a juicio del recurrente, si dichos días se hubiesen excluido, el mes franco habría vencido el cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, el recurso interpuesto el veinticuatro (24) de enero de ese mismo año habría sido oportuno y, por tanto, admisible.

11.13. Es menester señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el plazo de un (1) mes previsto para recurrir en casación, ha establecido que dicho plazo es franco, por lo que no se incluyen en su cómputo ni el *dies a quo* (día de la notificación de la sentencia) ni el *dies ad quem* (día en que vence el plazo), y además, deben excluirse los días no laborables y los días feriados. No obstante, se advierte que dicha sala ha considerado como día no laborable únicamente el domingo, incluyendo en el cómputo los sábados como días hábiles, criterio que ha mantenido de forma reiterada en su jurisprudencia.

11.14. Esta postura, consistente en no excluir el sábado del cómputo del plazo de un mes para recurrir en casación, se refleja en los criterios jurisprudenciales sostenidos por la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales, a través de distintas composiciones y a lo largo del tiempo, han mantenido una línea interpretativa constante. A modo ilustrativo, se presentan a continuación algunas decisiones representativas de dicha posición, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- La Sentencia núm. 18, del doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que juzgó:

*Considerando, que tal como precisa la sentencia impugnada a los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de la ley, entre los cuales **se incluyen los domingos**, en virtud de la Ley No. 4123, del 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, y **no así los días sábados, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren las actuaciones judiciales y extrajudiciales**, y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días de descanso remunerados de los trabajadores, indica que esos son los declarados por la Constitución y las leyes;*

- La Sentencia núm. 8, del once (11) de abril del dos mil doce (2012), de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, juzgó lo siguiente:

*Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a quo y el día a quem, **más los domingos, 16, 23 y 30 de marzo y 6 y 13 de abril**, así como el 21 de marzo del 2008 no laborable, por ser viernes santo, comprendidos en el período iniciado el 13 de marzo 2008, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 19 de abril del 2008, por lo que al interponerse el recurso el 6 de junio 2008, se hizo después de haber vencido el plazo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo

- Mediante Sentencia núm. 56, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), también la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó:

Que en materia laboral, para computar el plazo para la interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados.

17. Que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el dies a quo, ni el dies a quem, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 123-2012, de fecha 16 de marzo del 2012, instrumentado por alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2012.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días a qua y a quem, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 18 y 25 de marzo, por ser domingos, 1, 8, 15, 22 y 29 de abril, por ser domingos, 6 de abril (viernes Santo), 30 de abril (fecha en la cual fue movido el feriado del Día internacional del Trabajo) y el 6 de mayo, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domingo; que el plazo 1, 5, 8, 15 y 22 de marzo, todos años 2012, que en tal sentido el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 26 de abril de 2012, por lo que al haber sido interpuesto el día 11 de mayo del 2012, resulta evidente que deviene en tardío por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida.

- Asimismo, mediante Sentencia núm. 28 del veintinueve (29) septiembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se estableció:

*Por lo tanto, para computar el plazo de interposición del recurso de casación en materia laboral, no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo, el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, **en el cual no se computan los días a quo y ad quem, así como tampoco los días festivos y no laborables**, en virtud del precitado artículo 495 del referido código; en la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en la oficina local ubicada en el muelle del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, mediante el acto núm. 929/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, acto cuyos efectos no han sido cuestionados en sentido contrario; tanto en su memorial como en la demanda en suspensión se advierte su reconocimiento, procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ese sentido,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues entre las precitadas fechas transcurrieron cinco (5) meses, tiempo superior al arrojado luego de adicionarse los días no computables, es decir, días a quo y ad quem, así como los días no laborables.

*Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días a quo y ad quem, así como **los días feriados y no laborables, a saber: 25 de septiembre, inicio del plazo, 29 de septiembre, 6, 13 y 20 de octubre, por ser domingos y 25 de octubre, final del plazo, todos del año 2019, en tal sentido, el último día hábil para interponer el recurso era el 31 octubre de 2019, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de febrero de 2020, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.***

11.15. A partir de los criterios jurisprudenciales citados, se advierte que la forma en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha calculado el plazo de un (1) mes para interponer el recurso de casación en materia laboral ha implicado considerar los días sábados como hábiles para dicho cómputo, excluyendo únicamente los domingos y feriados, lo que ha repercutido directamente en la determinación de la admisibilidad o extemporaneidad de los recursos sometidos a su conocimiento.

11.16. Conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de corte de casación, ejerce una función de control de legalidad y cumple un rol nomofiláctico, consistente en interpretar y uniformar la aplicación del derecho, sin que dicha labor interpretativa pueda implicar, por sí sola, una vulneración a derechos de rango constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Desde esta perspectiva, la interpretación adoptada por dicha jurisdicción en cuanto a incluir los sábados dentro del cómputo del plazo procesal previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo debe analizarse a la luz de la razonabilidad jurídica y de su coherencia con el ordenamiento procesal vigente, sin que ello conlleve per se una infracción al principio de tutela judicial efectiva, salvo que se constate una afectación desproporcionada del derecho de acceso a la justicia.

11.18. Esta reflexión adquiere particular relevancia si se considera que, en otros supuestos procesales vinculados al recurso de casación laboral como el plazo para notificar el memorial de casación previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, la propia Suprema Corte ha adoptado una interpretación diferente.

11.19. En efecto, ante la falta de una regla expresa en el Código de Trabajo sobre la naturaleza de dicho plazo, dicha jurisdicción ha considerado aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en atención a su carácter especial en la materia. Esta práctica fue validada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0781/24, en la que se estableció lo siguiente:

10.11. Ante la comprobación anterior, procede verificar el conteo del plazo realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes: 11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable. 12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 18 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1246/2022, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

10.12. Expuesto lo anterior solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, texto según el cual, en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...). Vale destacar que en la lectura de la sentencia recurrida dicho plazo ha sido interpretado como franco al tratarse de una notificación a persona o domicilio y atendiendo a la disposición del artículo 66 de la Ley núm. 3726- 53, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, texto que indica que todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

10.13. Recordemos que en parte anterior explicamos que es el propio Código de Trabajo el que indica que son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En este sentido, el jueves diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022) —día de la notificación / no se computa—; día 1 —viernes once (11) de noviembre; día 2 —sábado doce (12) de noviembre; día 3 —domingo trece (13) de noviembre; día 4 —lunes catorce (14) de noviembre; día 5 —martes quince (15) de noviembre —pasa al siguiente por ser franco; miércoles dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022) corresponde al último día para interponer su recurso de casación.

11.20. De lo anterior se infiere que en aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo, la falta de notificación del auto de emplazamiento dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del depósito del memorial de casación, ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia como causal de caducidad del recurso, recurriendo de manera supletoria al referido artículo 7 de la Ley núm. 3726, en atención a su carácter complementario y a la necesidad de preservar la coherencia del régimen procesal de casación.

11.21. Esta interpretación restrictiva del plazo de cinco (5) días para notificar el emplazamiento en casación entendido como plazo calendario y no hábil ha sido reiteradamente considerada conforme con la Constitución por este tribunal, tal como se estableció en la Sentencia TC/0974/24, en la cual se juzgó lo siguiente:

10.6. El estudio de los alegatos invocados permite a este órgano constitucional apreciar que la parte recurrente plantea la (alegada) violación del derecho de defensa (garantía esencial del debido proceso) y, consecuentemente, la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales en el artículo 69 de la Constitución de la República. Aduce que dicha violación consiste en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo uso de un texto (el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación) que no le era aplicable; que al proceder así dicho órgano judicial no solo aplicó una sanción procesal (la caducidad) que el Código de Trabajo no contempla, sino que, además, cuando aplicó de manera supletoria el referido texto no lo hizo en toda su extensión, puesto que el mencionado artículo 7 dispone que la caducidad solo se aplica cuando no se notifica dentro de los treinta días siguientes el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia, texto que remite al plazo de los cinco (5) días del artículo 643 del Código de Trabajo.

10.7. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que para declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por El Palacio de la Belleza, S. R. L., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el hecho de que la recurrente interpuso el indicado recurso mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), mientras que la notificación de este a la parte recurrida, la señora Ysidora Sandra Espinoza Espíritu, se realizó el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 122/2016, instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, sanción procesal que procedía aplicar al constatarse el incumplimiento del mencionado plazo.

11.22. Asimismo, en relación con la aplicación supletoria del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para declarar la caducidad del recurso de casación en materia laboral, este tribunal constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que dicha práctica, por parte de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una violación de derechos fundamentales. En efecto, mediante la Sentencia TC/0291/19, del ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), este tribunal sostuvo lo siguiente:

Lo expresado anteriormente, no aplica [sic] a este caso, porque si bien es cierto que, con anterioridad a la creación del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, varió su precedente, también es cierto que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del dos mil diez (2010), modificada en el dos mil quince (2015), ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de casación debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del depósito del recurso de casación y, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun cuando en el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.

Este tribunal considera que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. De todo lo anterior se desprende que, en el presente caso, la sanción aplicada no fue la caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento, conforme al artículo 643 del Código de Trabajo, sino que se trató de una inadmisibilidad fundamentada en que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de un mes franco establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

11.24. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado para los supuestos de inadmisibilidad por extemporaneidad la aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, el cual dispone que no se computan para el cálculo del plazo ni el día de la notificación (*dies a quo*), ni el día del vencimiento (*dies ad quem*), ni los días feriados, ni los días no laborables. Sin embargo, cabe destacar que, conforme a la práctica sostenida por dicha jurisdicción, únicamente los domingos han sido considerados como días no laborables, al entenderse que el sábado forma parte de la jornada ordinaria laboral, y, por tanto, debe incluirse en el cómputo del plazo.

11.25. En esa virtud, la interpretación objeto de análisis según la cual el sábado debe incluirse como día hábil en el cómputo del plazo de un mes para recurrir en casación, excluyéndose únicamente los domingos como días no laborables responde a un criterio reiterado y consolidado en la jurisprudencia laboral de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha interpretación se enmarca en sus facultades de órgano nomofiláctico, encargado de uniformar la aplicación del derecho, sin que por sí misma pueda considerarse restrictiva o inconstitucional, como ya hemos dicho más temprano.

11.26. Aun en el supuesto de que el artículo 641 del Código de Trabajo que establece el plazo de un mes para recurrir en casación se interpretara bajo igual esquema que el artículo 643 del mismo cuerpo legal referido al plazo de cinco (5) días para notificar el recurso, es decir, como un plazo calendario y no franco,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el resultado sería aún más desfavorable para la parte recurrente. En efecto, partiendo de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el mes calendario se habría cumplido el catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019), y, tratándose de un plazo franco, el último día para interponer válidamente el recurso habría sido el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, la presentación del recurso de casación el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019) no solo fue extemporánea conforme al criterio aplicado por la Suprema Corte de Justicia, sino que, de haberse adoptado una interpretación aún más estricta como la correspondiente al artículo 643, la extemporaneidad se habría configurado con mayor antelación, lo que reafirma la procedencia de su inadmisibilidad.

11.27. Cabe señalar que tampoco resulta aplicable el aumento del plazo en razón de la distancia, previsto en el artículo 495 del Código de Trabajo, ya que tanto el domicilio del señor Estedy Wilson Jacobs Spencer (calle Camila Enríquez Ureña, número 80, sector Alto, de la ciudad de San Pedro de Macorís) como el lugar de depósito del recurso la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se encuentran dentro de la misma demarcación territorial, puesto que el referido incremento solo procede cuando existe una separación geográfica entre el domicilio del recurrente y el lugar de depósito de la acción recursiva, que justifique razonablemente la extensión del plazo. En consecuencia, el término para recurrir en el caso no se ve ampliado por este concepto.

11.28. Por lo demás, conforme al criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia que aplica al artículo 641 un cómputo no restrictivo, excluyendo únicamente los domingos y días feriados oficialmente reconocidos, el plazo de un mes comenzó a contarse el quince (15) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por cuanto el catorce (14) de diciembre, fecha de notificación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el *dies a quo*, el cual no se incluye por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo. Durante el período comprendido entre el quince (15) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y el veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019), se identifican once (11) días no laborables, a saber: los domingos dieciséis (16), veintitrés (23) y treinta (30) de diciembre; seis (6), trece (13) y veinte (20) de enero, así como los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y treinta y uno (31) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); uno (1) y veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019), estos últimos declarados no laborables para el Poder Judicial. Excluidos dichos días, el día que completaba el cómputo del mes fue el veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), pero al tratarse de un plazo franco, tampoco se incluye el *dies ad quem*, por lo que el último día hábil para interponer el recurso fue el veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, al haber sido interpuesto el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), el recurso devino inadmisibile por extemporáneo, conforme a la interpretación jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia.

11.29. En ese sentido, y considerando que la interpretación del derecho fundamental a recurrir en casación ha sido históricamente amplia y constante en el tiempo, orientada a garantizar el acceso al recurso sin restricciones indebidas, no puede afirmarse que se haya vulnerado dicho derecho por el hecho de incluir los sábados como días hábiles en el cómputo del plazo, en tanto estos forman parte de la jornada ordinaria laboral. Esta interpretación, propia del régimen procesal laboral, no se extiende de forma automática a otras materias y, en consecuencia, al no verificarse una afectación desproporcionada ni una restricción arbitraria del derecho a recurrir, procede entender como conforme a derecho la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.30. Sin embargo, esta discusión en torno a la aplicación de los artículos 641 y 643 del Código de Trabajo, así como la distinción entre las consecuencias procesales de inadmisibilidad por extemporaneidad (cuando el recurso se interpone fuera del plazo de un mes) y de caducidad (cuando no se cumple con la notificación del memorial en el plazo de cinco (5) días, se enmarca dentro del régimen anterior bajo el amparo supletorio de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones completaban los vacíos normativos del Código de Trabajo en esta materia. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, se configura un nuevo régimen jurídico integral del recurso de casación, que sustituye y sistematiza los requisitos de acceso, los plazos y las consecuencias de su incumplimiento en distintas materias, incluyendo la laboral, conforme lo disponen expresamente los artículos 1, 14 y los párrafos I y II del artículo 20 de la referida ley, así como también el artículo 81 de la misma ley, termina la discusión de qué se considera un plazo hábil para recurrir en casación. Las indicadas disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario.

Artículo 14.- Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

Artículo 20.- (...) Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.

Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

81. Definición de días hábiles. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11.31. En ese sentido, bajo el nuevo régimen procesal introducido por la Ley núm. 2-23, el plazo para recurrir en casación ha sido fijado de manera expresa en veinte (20) días hábiles (aquellos laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia), y se han establecido reglas claras respecto al cómputo de los plazos, la notificación del emplazamiento, así como los efectos jurídicos del incumplimiento de dichas formalidades. Esta reforma contribuye a superar la ambigüedad que caracterizaba el régimen anterior, especialmente en cuanto a la integración supletoria de disposiciones contenidas en la Ley núm. 3726-53, respecto a la forma de interposición del recurso de casación.

11.32. No obstante, y conforme al principio de irretroactividad de la ley procesal en perjuicio de derechos procesales adquiridos o situaciones ya consolidadas, este nuevo régimen no resulta aplicable al caso presente, toda vez que los hechos procesales relevantes incluyendo la notificación de la sentencia y la interposición del recurso ocurrieron bajo la vigencia del régimen anterior, es decir, el previsto en el Código de Trabajo y complementado supletoriamente por la Ley núm. 3726-53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.33. En consecuencia, la legalidad de la decisión impugnada debe ser valorada a la luz de dicho marco normativo anterior. Y, conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes en ese momento, el recurso de casación interpuesto fuera del plazo de un mes, computados en la forma más arriba indicada, deviene inadmisibles por extemporáneo, sin que ello configure una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

11.34. Por tanto, valorado el presente caso conforme al marco normativo que le era aplicable esto es, los artículos 641 y 643 del Código de Trabajo, complementados supletoriamente por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y atendiendo al criterio jurisprudencial reiterado de la Suprema Corte de Justicia sobre el cómputo del plazo en materia laboral, no se verifica vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva que justifique la revisión constitucional de la decisión impugnada. En esa virtud, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes, fue consecuencia de un cómputo que no resultó restrictivo, sino que excluyó los días no laborables domingos y días feriados previamente establecidos.

11.35. Lo anterior lo expresamos, tal y como hemos señalado precedentemente, que el cómputo del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 643 ha sido históricamente interpretado de manera más restrictiva como plazo calendario cuando la sanción procesal es la caducidad, lo cual resalta aún más que en la especie no se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del recurrente al incluir el día sábado como día hábil y computarlo como parte de la jornada laboral, conforme a la práctica en materia de trabajo.

11.36. En consecuencia, la Sentencia núm. 033-2020-SS-00400, dictada el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no adolece de los vicios denunciados, en tanto su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento se ajustó a derecho y no impuso una restricción irrazonable al derecho a recurrir. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer, al no haberse demostrado la existencia de una vulneración directa, actual y determinante de derechos fundamentales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Estedy Wilson Jacobs Spencer contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00400, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estedy Wilson Jacobs



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Spencer; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Estedy Wilson Jacobs, a la parte recurrida la sociedad Bali Dominicana Textiles, S.A.; además, a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Estedy Wilson Jacobs Spencer interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación formulado por éste contra la Sentencia núm. 349/2018, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁶ Artículo 186.- *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

⁷ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió rechazar el recurso, tras considerar que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00400, dictada en fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no adolece de los vicios denunciados, en tanto su razonamiento se ajustó a derecho y no impuso una restricción irrazonable al derecho a recurrir, porque la recurrente no puede afirmar que se haya vulnerado dicho derecho por el hecho de incluir los sábados como días hábiles en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, en tanto estos días forman parte de la jornada ordinaria laboral, interpretación propia del régimen procesal laboral que no se extiende de forma automática a otras materias.

3. La decisión de rechazo del recurso adoptada por este colegiado se fundamenta, esencialmente, en que:

“(...) 11.11. Como se advierte, la revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente procesal en materia laboral, relativa al cómputo del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de casación. Dicho artículo establece que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia”, y en la sentencia impugnada se establece que en este plazo “...no se computan ni el dies ad quo ni el dies ad quem así como tampoco los días festivos y los días no laborables”.

11.12. De lo anterior, se pone en evidencia que la controversia gira en torno a la denuncia de la parte recurrente de que, al momento de computar el plazo conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia no excluyó los días sábados como días no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables; que a juicio del recurrente, si dichos días se hubiesen excluido, el mes franco habría vencido el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, el recurso interpuesto el veinticuatro (24) de enero de ese mismo año habría sido oportuno y, por tanto, admisible.

11.13. Es menester señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el plazo de un mes previsto para recurrir en casación, ha establecido que dicho plazo es franco, por lo que no se incluyen en su cómputo ni el dies a quo (día de la notificación de la sentencia) ni el dies ad quem (día en que vence el plazo), y además, deben excluirse los días no laborables y los días feriados. No obstante, se advierte que dicha Sala ha considerado como día no laborable únicamente el domingo, incluyendo en el cómputo los sábados como días hábiles, criterio que ha mantenido de forma reiterada en su jurisprudencia.

(...) 11.23. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado —para los supuestos de inadmisibilidad por extemporaneidad— la aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, el cual dispone que no se computan para el cálculo del plazo ni el día de la notificación (dies a quo), ni el día del vencimiento (dies ad quem), ni los días feriados, ni los días no laborables. Sin embargo, cabe destacar que, conforme a la práctica sostenida por dicha jurisdicción, únicamente los domingos han sido considerados como días no laborables, al entenderse que el sábado forma parte de la jornada ordinaria laboral, y, por tanto, debe incluirse en el cómputo del plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 11.25. En esa virtud, la interpretación objeto de análisis —según la cual el sábado debe incluirse como día hábil en el cómputo del plazo de un mes para recurrir en casación, excluyéndose únicamente los domingos como días no laborables— responde a un criterio reiterado y consolidado en la jurisprudencia laboral de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha interpretación se enmarca en sus facultades de órgano nomofiláctico, encargado de uniformar la aplicación del derecho, sin que por sí misma pueda considerarse restrictiva o inconstitucional, como ya hemos dicho más temprano.

(...) 11.27. Cabe señalar que tampoco resulta aplicable el aumento del plazo en razón de la distancia, previsto en el artículo 495 del Código de Trabajo, ya que tanto el domicilio del señor Estedy Wilson Jacobs Spencer (calle Camila Enríquez Ureña, número 80, sector Alto, San Pedro de la ciudad de San Pedro de Macorís) como el lugar de depósito del recurso —la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís— se encuentran dentro de la misma demarcación territorial, puesto que el referido incremento solo procede cuando existe una separación geográfica entre el domicilio del recurrente y el lugar de depósito de la acción recursiva, que justifique razonablemente la extensión del plazo. En consecuencia, el término para recurrir en el caso no se ve ampliado por este concepto. (sic)

11.28. Por lo demás, conforme al criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia —que aplica al artículo 641 un cómputo no restrictivo, excluyendo únicamente los domingos y días feriados oficialmente reconocidos—, el plazo de un mes comenzó a contarse el 15 de diciembre de 2018, por cuanto el 14 de diciembre, fecha de notificación, constituye el dies a quo, el cual no se incluye por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo. Durante el período comprendido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el 15 de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2019, se identifican once (11) días no laborables, a saber: los domingos 16, 23 y 30 de diciembre; 6, 13 y 20 de enero, así como los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2018; 1 y 21 de enero de 2019, estos últimos declarados no laborables para el Poder Judicial. Excluidos dichos días, el día que completaba el cómputo del mes fue el 22 de enero de 2019, pero al tratarse de un plazo franco, tampoco se incluye el dies ad quem, por lo que el último día hábil para interponer el recurso fue el 23 de enero de 2019. En consecuencia, al haber sido interpuesto el 24 de enero de 2019, el recurso devino inadmisibles por extemporáneo, conforme a la interpretación jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia.”

4. Como se observa, el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional y confirmación de la sentencia recurrida fallado en la sentencia objeto de voto se fundamenta, en que la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación pronunciada por medio a la sentencia recurrida se determina al computar el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de acuerdo a lo establecido en los artículos 495 y 641 del Código Laboral, considerando en el conteo los días sábados por ser laborables en la materia, sin tomar en cuenta los días domingo por no ser laborales ni los días feriados, conteo con el que se comprobó en la especie, que el recurso de casación fue interpuesto un (1) día después de vencido el plazo indicado. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, el recurso de casación fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

5. En nuestra opinión, a la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso al razonar que:

“(...) el plazo de un mes comenzó a contarse el 15 de diciembre de 2018, por cuanto el 14 de diciembre, fecha de notificación, constituye el dies a quo, el cual no se incluye por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo. Durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 y el 23 de enero de 2019, se identifican once (11) días no laborables, a saber: los domingos 16, 23 y 30 de diciembre; 6, 13 y 20 de enero, así como los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2018; 1 y 21 de enero de 2019, estos últimos declarados no laborables para el Poder Judicial. Excluidos dichos días, el día que completaba el cómputo del mes fue el 22 de enero de 2019, pero al tratarse de un plazo franco, tampoco se incluye el dies ad quem, por lo que el último día hábil para interponer el recurso fue el 23 de enero de 2019. En consecuencia, al haber sido interpuesto el 24 de enero de 2019, el recurso devino inadmisibile por extemporáneo, conforme a la interpretación jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia.”

6. Al respecto es importante indicar, que el plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

7. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia en el caso que nos ocupa, el plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 641 del Código Laboral, se convierte en un plazo de treinta y dos (32) días por la suma de los dos (2) días francos, cómputo del plazo en que no son incluidos los domingos ni los días feriados.

8. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa, en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), que [l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley.*⁸

9. En ese sentido, para hacer un cálculo adecuado del plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que esta corporación constitucional tome en consideración que un día se compone de 24 horas; de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

10. En el conteo del recurso de casación, si bien es cierto que se excluyeron de forma correcta los días domingos por no ser laborables y los días feriados del mes diciembre del año 2018 y de enero del 2019, también es cierto, que no fueron computados correctamente los días laborables de los indicados meses (días que no son mencionados en el argumento), ni que día resultó el día *ad quen* ni cual fue el último día hábil para la interposición del recurso.

11. En el presente caso, el cómputo debió hacerse de la manera siguiente: el plazo de un mes comenzó el sábado 15 de diciembre de 2018, por cuanto el viernes 14 de diciembre, fecha de notificación, constituyó el *dies a quo*, por lo que al incluir del mes de diciembre de 2018, los días hábiles dentro de plazo que consistieron en: lunes 17, martes 18, miércoles 19 y 26, jueves 20 y 27, viernes 21 y 28, sábados 22 y 29; y del mes de enero del 2019: los días lunes 7 y 14, martes 8, 15 y 22, miércoles 2, 9, 16 y 23, jueves 3, 10, 17 y 24, viernes 4, 11, 18 y 25, y sábados 5, 12 y 19. Por consiguiente, el cómputo da como resultado que el día *ad quen* fue el jueves 24 de enero de 2029, por lo que el último día hábil para interponer el recurso fue el viernes 25 de enero de 2019, no el miércoles 23 de enero de 2029; con lo que se comprueba que el recurso, al haber sido interpuesto el jueves 24 de enero del 2019 fue interpuesto un día antes del vencimiento del plazo exigido en el artículo 641 del Código Laboral.

⁸ Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se aprecia, en la especie, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco ni los días hábiles en materia laboral al determinar que el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea.

13. Tomando en cuenta lo anterior, considero que cuando se trate de realizar el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos, es necesario que, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se disponga a calcular los plazos de prescripción de un modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

14. Esta colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta⁹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

15. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7 una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

⁹ Ver Sentencia TC/0109/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

16. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”¹⁰, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

17. Es así que, la decisión de este colegiado que rechaza el recurso de revisión jurisdiccional, sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción del recurso de casación en material laboral, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin determinar si la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

18. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos, conforme a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, y 7.5 de la Ley núm. 137-11.

III. CONCLUSIÓN:

A juicio de esta magistrada, en la especie correspondía que, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo para la interposición del recurso de casación en materia laboral y, en consecuencia,

¹⁰ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogiera el recurso de revisión, anulara la sentencia recurrida y remitiera el expediente a la Suprema Corte de justicia para que conociera nueva vez el recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria